

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Belmonte á Socuéllamos, en el pueblo de las Mesas, y pasando por Pedroñeras, Alberca, Santa María del Campo, Pinarejo, Castillo de Garciamuñoz é Hinojosa, termine en Cervera, donde se unirá con la de Madrid á Castellón.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. En el expediente promovido por las Directoras de varias Escuelas Normales de Maestras solicitando, entre otras cosas,

que se declarara que el Profesorado de las citadas Normales de Maestras tiene derecho á percibir el aumento de sueldo por quinquenios, reconocidos al de las de Maestros, ha emitido el Consejo de Instrucción pública el informe siguiente:

«Vistas las instancias de las Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Cádiz, Pontevedra, Ciudad Real y Orense, que la Dirección general de Instrucción pública ha sometido á informe del Consejo, de las que resulta:

1.º Que las interesadas todas solicitan del Gobierno que, considerando las en el mismo caso que á los Directores y Profesores de las Normales de Maestros, se hagan extensivos á ellas los beneficios del aumento gradual de sueldo por quinquenios.

2.º Que una de las recurrentes, la de Pontevedra, hace extensiva su solicitud, que firman las interesadas, á que á las Profesoras de la Escuela de aquella capital se les reconozca el mismo derecho y además la nivelación de sueldo de todas ellas con el del Director y Profesores de la Normal de Maestros de la misma provincia.

3.º Que otra, la de Ciudad Real, además del derecho al aumento gradual del sueldo, pide que no se haga alteración alguna en el sueldo y emolumentos que viene disfrutando, que dice haberle aumentado la Diputación provincial, en vista de la carestía local, hasta 2.500 pesetas anuales, 250 de gratificación y 530 para alquiler de casa.

4.º Y que el Negociado, al proponer que sea oído el Consejo, emite dictamen favorable á la pretensión común de las Directoras, refiriéndolo á la de Cádiz, sin que en el expediente obre dato ni antecedente alguno respecto á la pretensión especial de conservación de sueldos y emolumentos de la de Ciudad Real ni á la de nivelación de las de Pontevedra, ni en fin, á la de las Profesoras de la misma Escuela.

Considerando que para informar sobre estas particularidades pretensiones sería necesario que el Consejo tuviera á la vista antecedentes que no se le suministran, pero que la Dirección puede ordenar, si lo estima necesario, y formados los expedientes respectivos, sería llegado el caso de que aquél emitiera su dictamen:

Considerando en cuanto á la pretensión común de las Directoras expresadas, que es la que puede ser objeto de esta consulta, que el Consejo tiene ya emitido su dictamen

favorable, aprobado en el pleno de 7 de Julio pasado, á propuesta de la Comisión que entendió en el asunto del aumento gradual de sueldo á los Directores y Maestros de las Escuelas Normales.

Considerando que en aquel dictamen informó el Consejo que las Profesoras de las Escuelas Normales deben disfrutar, en cuanto al aumento gradual de sueldo, las mismas ventajas que los Profesores de las Normales de Maestros, puesto que, según la legislación vigente, los servicios de primera enseñanza se recompensan con igual dotación en ambos sexos.

Considerando, además, que las Escuelas Normales de Maestras, como las de Maestros, pertenecen á la enseñanza provisional de Maestros de primera enseñanza, según la clasificación contenida en el art. 61 de la ley de Instrucción pública, sin que quepa distinción alguna, porque aquella enseñanza se consagra á varones ó á las hembras, puesto que habilita para la misma profesión

El Consejo entiende que procede informar al Gobierno en el propio sentido que lo hizo en su dictamen de 7 de Julio pasado, en cuya virtud cree procedente que se conceda á las Directoras de las Normales de Maestras derecho á percibir, como los Directores y Profesores de las de Maestros, el aumento gradual de sueldo por quinquenios que las recurrentes tienen solicitado, dando para ello una disposición de carácter general.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo expuesto en el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder en el inmediato curso de 1894-95 la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes faltan una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena

de Octubre mediante instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, entendiéndose que dicha matrícula no es renunciabile.

2.º El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.º Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó la Licenciatura y en el mismo curso quisieran emprender los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado, respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.º al 20 de Noviembre.

4.º Los que obtengan nota de suspenso en los referidos exámenes y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula, pero solo tendrán ya derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacerlo, á su elección, en Junio ó en Septiembre de 1895.

5.º Quedan excluidos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre próximo merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieren de ser objeto de la matrícula y examen oficial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á cuyo informe se remitió el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la reclamación formulada por varios empleados del Cuerpo de Correos, en solicitud de que se le computasen los servicios en comisión como prestados en la categoría superior, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Junio último se devuelve á esta Sección, con los antecedentes pedidos, el expediente promovido por varios funcionarios del Cuerpo de Correos en solicitud de que se declare el lugar que creen les corresponde en el escalafón últimamente formulado, resultando:

Que D. S. Abadía, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, ha expuesto que en el escalafón publicado en la «Gaceta» de Enero próximo pasado, figura

con el núm. 5 de los de su clase, por haberle sido computados solamente cinco años y veintitres días de antigüedad, cuando en la fecha á que se refiere el escalafón contaba siete años, tres meses y veinticuatro días de servicios reales y efectivos en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenece, por lo que contando con menos tiempo los funcionarios que ocupan los números 2, 3 y 4 de la misma clase, es indudable que ha sido perjudicado y que le corresponde el segundo lugar; que se funda en que el reglamento dispone que se determinará la antigüedad computándose los servicios reales y efectivos desempeñados en Correos con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo de excedencia de la misma escala; que los servicios en comisión son reales y desempeñados con la categoría y clase adquirida al desempeñar el empleo superior; que el artículo está redactado en forma que no ofrezca duda, porque no dice que los servicios sean desempeñados en plaza de la categoría á que pertenezca, sino que se hayan desempeñado con la categoría que se tenga, en lo que consiste el significado de la cláusula, *en comisión*, la que no tiene ningún sentido ó implica que se conserven al funcionario que sirve un empleo inferior la antigüedad, categoría, honores y preeminencias del empleo superior que tuvo; que el Real decreto sentencia de 29 de Mayo de 1878 declara que la cláusula en comisión significa que se le conserven al electo los honores de la categoría superior que haya obtenido; que el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1887 determina que la referida cláusula reserva al funcionario su antigüedad, honores y preeminencias personales, pudiendo volver al empleo que tuvo anteriormente, sin que por ello pueda estimarse que reciba un ascenso; y que otra interpretación del reglamento sería absurda, pues equivaldría á computar el tiempo de excedencia sin servicios de ninguna clase y á no computar los servicios reales y efectivos prestados en comisión.

Que D. José Santandreu y Lagier, D. Alejandro González y D. José Granés, solicitaron igualmente que se les computara para la determinación del lugar que les corresponde el tiempo servido en comisión con la categoría que tienen:

Que de los documentos reclamados por esta Dirección, aparece que los solicitantes cumplieron oportunamente con el deber de presentar los justificantes de sus servicios al formarse el primer escalafón del Cuerpo, á consecuencia del Real decreto de 12 de Marzo de 1889:

Que la Dirección opina que deben ser desestimadas las reclamaciones extractadas, apoyándose en que hay que aplicar los reglamentos de Correos, y no otras disposiciones generales; que los artículos 14 y 25 del reglamento de 12 de Marzo de 1889 preceptuaban que el escalafón se formase por orden de rigurosa antigüedad en cada clase, y que aquella se determinaba por el número de años, meses y días de servicio activo; que en cumplimiento de estos artículos, al formarse el primer escalafón, no se reconoció el tiempo servido en comisión con menor categoría y sueldo, por no estimarse estos servicios propios y efectivos de la categoría superior; que abona esta inteligencia el artículo 15 del mismo reglamento; que en igual criterio se basa el artículo 25 del reglamento vigente de 25 de Agosto de 1893, que no admite otros servicios que los reales y efectivos prestados con la categoría y clase, á que se pertenezca; que

los servicios en comisión no están prestados con la categoría y clase del destino superior, sino con otras inferiores, y que si para los efectos del ascenso y del requisito de los dos años de servicios efectivos en una clase no se cuentan los prestados en comisión con menor sueldo, según el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1881, para el escalafón de Correos, cuyo efecto, casi único, es fijar el orden de las promociones, tampoco deben tenerse en cuenta.

A juicio de la Sección, la cuestión propuesta se refiere á si el tiempo servido en comisión en un destino inferior por funcionarios de Correos que tienen categoría y clase superior debe computarse para el efecto concreto de la mayor ó menor antigüedad en estas últimas y las demás consecuencias que se relacionen exclusivamente con la antigüedad en la categoría y clase á que se pertenezca, ya que otros efectos, como los relativos á la regulación de derechos pasivos y requisitos generales para el ascenso, quedan excluidos del objeto de la consulta.

No hay en los reglamentos de Correos, con arreglo á los cuales es necesario resolver el expediente, doctrina establecida sobre el significado de la cláusula en *comisión*; así es, que para determinar su sentido hácese indispensable acudir á las disposiciones y fuentes generales del Derecho administrativo, sin perjuicio de aplicar inmediatamente los reglamentos de Correos para determinar si dentro de un precepto no cabe admitir algunas de las consecuencias de los nombramientos en comisión.

Suponen éstos la designación de un funcionario para el desempeño de un empleo de categoría y clase inferior á las que aquél tiene, de modo que el destino no corresponde por la categoría y clase á la categoría y clase del funcionario. El primer efecto es determinar si la categoría superior se pierde ó conserva al pasar á desempeñar el destino de categoría inferior. Acerca de este punto, la solución equitativa, inspirada en las mismas necesidades administrativas, que imponen á veces para el ejercicio de ciertos cargos, merecimientos y prestigios que suelen hallarse en personas de más elevada categoría, consistente en que se conserva la categoría superior adquirida. Así lo establece el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1881, que establece que la cláusula *en comisión* «reserva la antigüedad, honores y preeminencias que corresponden por su categoría al funcionario que pase á servir un destino que la tiene inferior», pudiendo volver al empleo que tuvo anteriormente, sin que por ello pueda estimarse que recibe un ascenso. De modo que, no sólo se conserva la categoría, sino que además, para los efectos de la antigüedad en la categoría, se le computa el tiempo servido en el destino inferior, ya que de afirmarlo contrario se perdería la antigüedad en la categoría y no se le reservaría, y además porque claramente lo establece el considerado tercer artículo del citado Real decreto sentencia, en el que relativamente á un funcionario que para los efectos de ascenso no había desempeñado durante dos años un puesto de Oficial primero, sino durante nueve meses, y que luego había servido en comisión un puesto de Oficial tercero, se dice que el tiempo en que desempeñó en comisión el destino de Oficial tercero no es acumulable para el ascenso á aquellos nueve meses, porque la ley de 21 de Julio de 1876 no exige dos años de antigüe-

dad en la categoría inferior, sino dos años de ejercicio en el cargo que de la aptitud para ascensos, por lo que no se negaba que el interesado fuese tal Oficial primero desde que ascendió á esta categoría, sino que hubiese desempeñado un puesto de Oficial primero durante dos años.

En consecuencia y con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 y por motivos de interpretación legal que constarán más adelante, el tiempo servido en comisión no es computable para determinar en cuanto al ascenso el requisito de los dos años de servicios en la categoría inferior, pero si se computa para determinar la antigüedad en la categoría que se tenga. Esta consecuencia importante de los nombramientos en comisión, ó sea la computación del tiempo servido con este carácter para determinar la antigüedad en la categoría, compruébase que es un principio general de la organización administrativa, teniendo en cuenta además el precepto del art. 8.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 elevado á ley por la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, según la cual, dicho art. 8.º era aplicable hasta para el importantísimo efecto de la fijación del sueldo regulador de los derechos pasivos, no obstante ser esta materia de índole restrictiva, y que previene que «el tiempo servido en comisión se considerará como continuación del destino de mayor sueldo.»

Expuesto el concepto y efecto en cuanto á la antigüedad del nombramiento en comisión, examinará la Sección si los reglamentos de Correos, al preceptuar la formación del escalafón sobre la base racional de la antigüedad en cada clase, excluyen el tiempo servido con aquel carácter, como no computable, al fin de fijar la antigüedad de cada funcionario en su clase respectiva.

En el reglamento de 12 de Marzo de 1889 son pertinentes á la materia los artículos 14 y 25, que previenen que se observará el orden de rigurosa antigüedad en cada clase, y que la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo, contándose también el tiempo de excedencia. Como el reglamento no excluye el tiempo servido en comisión, ni implícita ni explícitamente; como el funcionario que sirve con ese carácter conserva su categoría prestando servicio activo en el destino inferior, con la categoría superior inherente á su persona, infiriéndose de ello que tendrá tantos años de antigüedad en la categoría como los de servicio activo que haya prestado sin despojarse de ella, y como resultaría absurdo y anormal que la excedencia se computara para la antigüedad y el servicio activo en comisión, no siendo en los supuestos menos favorecido el funcionario que quizá compromete su salud sirviendo al Estado en el penoso ramo de Correos, que el que lejos de la esfera de la Administración se consagra á otros fines, acaso más lucrativos, dedúcese de todo, que no existiendo en el reglamento precepto que lo prohíba, y si otros que lo justifiquen, como el de la excedencia y el del art. 15, la antigüedad de cada clase ha debido computarse contando el tiempo servido en comisión, con arreglo á los principios generales administrativos, de los cuales es un reflejo el citado artículo 15.

Dispone éste que los funcionarios que hubieren desempeñado destinos en Correos de inferior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y

cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubieren servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma. Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría por virtud de expediente. Como la antigüedad, según el artículo 25, se computa por el número de años, meses y días de servicio activo, es indudable que llegado el caso del art. 15, los que perteneciendo á una clase contaban mayor número de años de servicio activo, aunque parte de ellos prestados en comisión; que otros funcionarios de la misma clase tenían derecho preferente á los últimos, puesto que los primeros, al pasar á servir en comisión, continuaron sirviendo activamente y pertenecieron á la categoría adquirida como se demuestra por algunas frases del repetido artículo 15. Así no se habla en el artículo del funcionario de superior categoría á la que actualmente tienen sino á la de los destinos que sirven; y no contrayéndose su precepto á los rebajados de categoría, es evidente que los demás no exceptuados prestan sus servicios en el destino de categoría inferior, conservando en él la categoría superior y aumentando su antigüedad en la misma.

Los mismos razonamientos pueden hacerse á propósito del vigente reglamento de 25 de Agosto de 1893, toda vez que no excluye explícita ni implícitamente el tiempo servido en comisión y que computa para la antigüedad en cada clase el tiempo de excedencia, medida que es más justa y racional, respecto del tiempo servido en aquel concepto.

El art. 25 previene que la antigüedad se determinará computando los servicios reales y efectivos que se hubiesen desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que se pertenezca y el tiempo de excedencia. Con los adjetivos *reales y efectivos* lo que se quiere significar es que no se admiten abonos de tiempo procedentes de servicios en otros Cuerpos, sino exclusivamente los prestados en Correos. Ahora bien; éstos, aun cuando se presten en comisión, se prestan con la categoría y clase que se tiene, continuando en ella y aumentando la antigüedad en la misma á medida que aumente el tiempo de servicio activo. No dice el artículo «servicios prestados en la categoría y clase á que pertenecen, sino con la categoría», lo que significa que ha de servirse de un modo real y efectivo, dentro del Cuerpo de Correos, sin despojarse de la categoría que se tenga, desempeñándolos con ella, lo que puede tener lugar lo mismo al servir en comisión que al servir en plaza correspondiente á la categoría que se goza. Precisamente en estas circunstancias de redacción se inspiró indudablemente el Real decreto sentencia de 20 de Mayo de 1881, al exigir para el ascenso dos años efectivos de ejercicio en el empleo inferior y no dos años de antigüedad en la categoría del mismo, porque la ley de 21 de Julio de 1876 está redactada en la siguiente forma: «para ascender de una clase á otra se requieran dos años de servicios en la inmediata inferior.»

No diciendo, pues, el art. 25 del reglamento que los servicios computables son los desempeñados en la categoría y clase á que se pertenezca, ni tampoco los prestados en plaza correspondiente á la categoría que se ejerce, y faltando estas instrucciones expresas, únicas que autorizarían justa y legalmente una privación de los derechos concedidos por las disposiciones generales, la Sección entiende que debe computarse para la antigüedad en cada

clase y categoría el tiempo servido en comisión.

De esta suerte, todos los funcionarios conservarán los derechos derivados de la antigüedad, sin perjuicio, para salvar el argumento contrario de la Dirección, de que para ascender de una clase á otra se exijan dos años de efectividad en la anterior, en armonía con el referido Real decreto sentencia.

En consecuencia, la Sección es de parecer que para determinar la antigüedad en cada clase, con arreglo al art. 25 del reglamento vigente de Correos, es computable el tiempo servido en comisión con la categoría del destino superior.

Y al conformarse S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que se haga extensivo el abono de los servicios prestados en comisión, para determinar su antigüedad en las escalas, á todos los funcionarios del Cuerpo de Correos que lo soliciten de esa Dirección general en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.—Aguilera.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Rotterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin de-

terminación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 345.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 11.923.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero segundo Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Ruiz Blesa, se ha presentado en es-

te Gobierno de provincia una instancia fechada 10 de Agosto actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Vicente Ferrer*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y diputación de Ifre, paraje del Losarico; lindando por N. O. con la mina «Abundancia»; por N. E. con la «Esperanza»; por S. E. con «San José», y por S. O. con «Concha»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. de la mina «Abundancia»; y desde él se medirán á N. E. 200 metros primera estaca; primera á segunda S. E. 600; segunda á tercera S. O. 200, y tercera á punto de partida N. O. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Agosto de 1894.—Antonio Belmar.

**Tercera sección.**

Número 340.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA**

*NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Junio último, lo cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.*

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales.	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados	Precio de los		TOTALES Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES
				Efectos. Pesetas. Cts.	Jornales. Pesetas. Cts.		
Construir una escalera independiente con entrada por el patio, al local que ocuparon los dementes, poner cielos rasos, pavimentar, enlucir las salas que se destinan á dicho objeto, una en el piso bajo y otra en el principal y hacer retretes para el servicio esclusión de los demás.	D. José Carrilero.	143 hectolitros de yeso moreno, 26 de blanco, 14 carretadas de escombros, cinco de tierra colorada, 1.800 losas de terciá y cuatro hectolitros de cal común.	»	»	»	316 25	
	» Santiago Medina.	175 azulejos blancos, 48 de cenefa, 150 losas de Santa Cruz, dos carros de tierra y colocar 548 azulejos nuevos y viejos.	»	»	»	95 97	
	» José Antonio Ruiz.	Varios trabajos de cerrajería.	»	»	»	180 76	
	» Antonio Carrión.	148 metros de tela de cañizo, tres docenas de madejas de lias, 20 kilos de jaboncillo, 200 de cal hidráulica y cinco paquetes de puas.	»	»	»	55 75	
	» Miguel Pardo.	Varios trabajos de cantarería.	»	»	»	39 »	
		Dos oficiales de albañil.	48	»	2 75	132 »	
		Dos ayudantes de id.	48	»	2 »	96 »	
		Dos amasadores de id.	48	»	1 75	84 »	
		Cuatro peones de id.	96	»	1 50	144 »	
		TOTAL.					1.143 73

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.  
Murcia 13 de Agosto de 1894.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.

**Cuarta sección.**

Número 339.

**COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA**

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias militares de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentaran pro-

posiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto que durará media hora se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos dándose la preferencia á la llamada de Hellín, la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en almacén escepción hecha

de la paja en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Agosto de 1894.—Adolfo R. Gámez.

**Quinta sección.**

Número 341.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES**

3.ª ZONA DE LA CAPITAL Y 9.ª DE LA PROVINCIA

Anuncio de cobranza.

De conformidad con lo prevenido

en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio que durante los días 20, 21 y 22 del presente mes se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana correspondientes al primer trimestre del actual año y término municipal de San Javier.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo referido; advirtiéndoles que la oficina de recaudación que dará establecida en el sitio de costumbre.

Murcia 12 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Mariano Marques.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 40.

Núm. de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intere- ses.		á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
766	Blas Llanes Martínez.	148'68	40'14	188'82	66'08
767	Gregorio Lay.	31'42	0'31	31'73	11'10
768	José López Vázquez.	121'17	62'71	183'88	53'85
769	José Lozano Alonso.	73'29	15'39	88'68	31'03
770	Pedro Lobo Niño.	163'46	40'86	204'32	71'51
771	Pedro López González.	126'22	34'07	160'29	56'10
772	Prudencio Lapidó Santiago	65	17'55	82'55	28'89
773	Pascual Barrocha Ollas.	104'89	28'32	133'21	46'62
774	Antonio Martínez Martínez.	52	11'96	63'96	22'38
775	Vicente Mar Prades.	111'47	30'09	141'56	49'54
776	Francisco Mendivi San Il-				
	defonso.	120'58	30'14	150'72	52'75
777	Jenaro Momparie Marcos.	160'28	43'27	203'55	71'23
778	Juan Madrigal Lozano.	26'51	0'26	26'77	9'63
779	Manuel Martín Celis.	51'95	14'92	66'87	23'08
780	Miguel Matilla Navarro.	107'35	28'98	136'33	47'71
781	Paulino Martínez González.	93'01	25'11	118'12	41'34
782	Joaquín Oliver Calvo.	95'52	2'86	98'38	34'43
783	Francisco Pascual Aparicio	182	»	182	63'70
784	José Planas Codisiach.	182	49'14	231'14	80'89
785	Manuel Prieto Valverde.	182	49'14	231'14	80'89
786	Pedro Poyo Salcedo.	138'87	37'49	176'36	61'72
787	Santiago Páramo Tejaduro.	176'71	47'71	224'42	78'54
788	Tomás Romero Pérez.	52	14'04	66'04	23'11
789	Gregorio Romero Pérez.	52'27	»	52'27	18'29
790	José Romero Díaz.	182	43'68	225'68	78'98
791	Manuel Rodríguez Alamos.	182	49'14	231'14	80'89
792	Manuel Rubal García.	135'29	36'92	171'81	60'13
793	Santiago Rodríguez García.	169	45'63	214'63	75'12
794	Casimiro Simón Diego.	166'02	44'88	210'84	73'79
795	Celestino Santamaría.	110'12	27'58	137'95	48'17
796	Eustaquio Simón.	171'62	32'60	204'22	71'47
797	Jerónimo Sánchez Sánchez.	105'35	28'44	133'79	46'82
798	José Sánchez Vello.	179'87	46'13	226'00	75'95
799	Joaquín Sarmentero.	139'62	34'90	174'54	61'08
800	Manuel Serrat Barramut.	107'42	29	136'42	47'74
801	Manuel Sánchez Vázquez.	98'04	26'47	124'51	43'57
802	Ángel Torres de la Iglesia.	154	41'58	195'58	68'45
803	Francisco Turón Rodríguez	171'17	46'21	217'37	76'08
804	José Torres Yersey.	105'54	16'88	122'42	42'84
805	Juan Tudela Pérez.	146'03	39'42	185'45	64'90
806	Ramón Tur Tejeiro.	153'48	36'83	190'31	66'60
807	Lucio Zabal Ollo.	143	38'61	181'61	63'56
808	Daciel Alonso Cano.	75'03	15'01	90'04	31'58
809	Sinforiano Delgado Alegre.	130	31'20	161'20	56'42
810	Juan Franco García.	140'21	37'85	178'06	62'32
811	Santiago Martín Díaz.	39	10'58	49'53	17'33
TOTAL.		12558'63	2856	15414'63	5394'58

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—López Domínguez.

## Sexta sección.

Número 341.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial y pecuaria, urbana é industrial, de este término, correspondiente al actual año económico, tendrá lugar en los días del 16 al 20 del corriente, ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la recaudación establecida en estas Salas Capitulares, Oficina de Estadística; debiendo advertir, que los contribuyentes que quieran evitarse los apremios, harán efectivas sus cuotas en los días señalados, ó dentro de los diez primeros del mes de Septiembre próximo.

Calasparra 11 de Agosto de 1894.—Gabino Ruiz.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 344.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Se hace saber: Que habiéndose terminado, con arreglo á lo que tienen acordado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, el repartimiento de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de servicio de guardería rural de este término, durante el actual ejercicio económico, queda expuesto al público por un plazo de ocho días, á contar desde el de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho periodo, puedan deducir los contribuyentes las reclamaciones ó oposiciones que á su derecho convengan.

Bullas 13 de Agosto de 1894.—Vicente Puerta.

Número 337.

Se hace saber: Que habiéndose recibido las cédulas personales de este municipio correspondientes al año económico actual, queda abierto desde hoy por término de dos

meses el periodo voluntario de cobranza de las mismas, cuya recaudación se halla establecida en los bajos de esta Casa Consistorial, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde; debiendo advertir á los obligados á obtenerlas, que trascurrido dicho periodo, incurrirán en los recargos de instrucción exhibible por la vía de apremio.

Bullas 10 de Agosto de 1894.—Vicente Puerta.

Número 346.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Junta municipal.

Se hace saber: Que en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de este día, han resultado elejidos Vocales asociados que con dicha Corporación han de constituir en el presente año económico la Junta municipal administrativa, los señores siguientes:

Primera sección.

- D. Francisco Balsas Hernández.
- » Juan Perán Aledo.
- » Pablo Aledo Caja.

Segunda sección.

- D. Ginés Martínez Lucas.
- » Gabriel Moreno Martínez.
- » Agustín Vidal Vivancos.
- » Francisco Cánovas Aledo.
- » Juan Gómez García.

Tercera sección.

- D. Santos Belchi Martínez.
- » José María Ramírez González.

Cuarta sección.

- D. José Cerón Sánchez.
- » Salvador López Martínez.

Quinta sección.

- D. José Díaz Fernández.
- » Alfonso Legaz García.
- » Ginés García Lorente.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 68 de la vigente ley Municipal.

Alhama 15 de Agosto de 1894.—Miguel Vivancos.

Número 347.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Juan Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en el día de hoy por este Ayuntamiento, han sido designados Vocales asociados para constituir la Junta municipal en el actual año económico 1894-95, los individuos siguientes:

Primera sección.

- D. Juan Antonio Saorín Palazón.
- » Francisco Marín Miñano.
- » Florencio Ibernón Soler.
- » Francisco Torrano Miñano.
- » Antonio Sánchez Saorín.
- » Cesáreo Candel Yépez.

Segunda sección.

- D. Alejo García Rosa.

Tercera sección.

- D. Francisco Muñoz Sánchez.

Cuarta sección.

- D. Cipriano Avilés Escribano.
- » Eulalio Torrano Buendía.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente ley Municipal, y á los efectos del 69 de la misma.

Ricote 8 de Agosto de 1894.—Juan Moreno.

Número 341.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial, industrial y urbana del actual año económico de 1894 á 95, tendrá lugar en esta villa en su primer plazo voluntario del 28 al 25 actual, y en su segundo plazo también voluntario durante los diez primeros días del inmediato mes de Septiembre, en la planta baja de esta casa Ayuntamiento, en horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes de este término y hacendados forasteros.

Moratalla 13 de Agosto de 1894.—Francisco García.—V.º B.º: F. Delgado.

## ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

	Pts	Cts
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15	»
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.